

puede razonar el marido contra la mugier si ella demandare quel entreguen dél.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXV (a).

Dubdas acaescerie en las leys si non fuesen despaldinas, de que podrien nacer muchas rebueltas e departimientos entre los omes, e por esta razon se levantie contiendas porque se avrien de alongar los pleitos. Onde nos por desviar estos daños, queremos que estas nuestras leyes sean mas lanas e paladinas, porque los omes entiendan lo que dizen, e porque lo dizen. E maguer ayan palabras que semejen sobeianas non enpeesce, ca non son puestas sinon para fazer entender a los omes mas conplidamente las cosas. E por ende dezimos, que aquello que dize en la ley ante desta, que pueden morir en uno marido e mugier maguer sean de senas leyes, que esto se entiende de los moros e de los gentiles, mas non de los judios. Ca los moros e los gentiles, como quier que ayan sus creencias apartadas de nos, non an firmedumbre de ley, que se pueda provar por profetas nin por santos. E por ende quando la mugier o el marido fuese de una destas sectas, e el otro christiano non deven ante aver sospecha, que los tornasen a las sus creencias que ante avien, pues que non an razones tan firmes por que lo pueden fazer. E por ende non los deven partir sinon en la manera que diximos en esta otra ley. Mas los judios que an la vieja ley, que creemos que dio Dios a Moysen, e es probado por muchas profetas, e por muchos santos, e es la su ley comienzo e testimonio de la nuestra, por este ayuntamiento, que a la su ley con la nuestra serie sospecha que los que se convertiesen a la nuestra ley, e quisiesen fincar en el casamiento primero con los de la suya, que puñarien de los engañar, e de los tornar a la su creencia, e sacarlos de la nuestra. E demas dezimos aun, que si el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judio, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro o al gentil. E por ende si alguno de la ley de los judios, varon o mugier, se tornare a la nuestra fe e fuer casado, tenemos por bien que el perlado daquel lugar amoneste al que fincare en la ley de los judios, que se torne christiano, e si non lo quisiere fazer, que dalli adelante que los departa.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXVI.

Entrega de la cosa deve seer fecha conplidamente al que la demanda de todo quantol fuere tomado, e en aquel lugar ó fuere fecha la fuerza, si quisiere aquel que fue forzado o despojado, e con despensas del forzador, e todo el pro, e los fructos, e las rentas que provare el forzado que recibio ende aquel quel forzo, e los que él podiere aver ende si nol forzasen, e esto a bien vista del judgador, e devel pechar quanto dañol vino por aquella fuerza, por su jura otrosi a bien vista del judgador, catando que ome es o si podrie tanto aver como dize que perdio. E estas cosas deven ser asmadadas ante que jure. E lo que diximos de los fructos

e de las rentas quel deven dar quanto él podiere aver, entiendese labrando él aquella heredit, o recabando aquellas otras cosas de quel forzaron. Mas si los fructos fueren de los que se vienien ellos por natura, e non por llavor nin por allino de los omes, asi como landes, o castañas, o otras semejantes, non deven tornar sinon quanto provare que ende ovo.

TITULO IX.

DE COMO NON SE DEVEN MUDAR DEL ESTADO EN QUE FUEREN LAS COSAS SOBRE QUE AN LOS OMES CONTIENDA.

Pequeña pro tiene en los pleitos las razones, que mostramos en los titulos ante deste, en saber los omes como deven demandar e responder, nin conoscer quales cosas se pueden demandar por señorio, e por tenencia, si desque el pleito fuere movido, e la cosa puesta en contienda para seer judgada, la pudiese vender o enagenar dotra manera qualquier aquel a qui la demandasen. Ca quien desta guisa lo feziere, farie tuerto a su contendor, enbargandol sin razon por que non podiese aver derecho dél. E por aventura los que asi lo feziesen a mala parte, querien mostrar para escusarse diciendo, que bien asi como quando uno demanda a otro alguna cosa en pleito, si nol viene estar a derecho el demandado, que meten en tenencia daquella cosa al demandador, e asi seyendo pleyto movido sobre la cosa, mudanla de uno en otro, que asi lo podrie el fazer de la cosa quel demandan, que bien la podrie vender o enagenar a quien quisiese, maguer pleito fuese movido sobrella. Onde nos por sacarlos deste entendimiento malo, queremos en este titulo mostrar, desde qual sazón pueden dezir a la cosa que es puesta en contienda, para non poder ser vendida nin enagenada, e qual pena deve aver el que lo feziere (a). E otrosi el que la comprase o por otra guisa la recibiese a sabiendas. E en quales pleitos se deven poner en manos de fiel las cosas que son puestas en contienda (b).

(a) LL. 13, 14 y sus notas, tít. 7, P. 3.
(b) L. 26 del Ord. de Seg. — L. 3, tít. 18 del Ord. de Alc. — LL. del tít. 9, P. 3. — L. 1, tít. 25; y L. 2, tít. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Mueble o rayz de qual manera quier que sea la cosa dello sobre que mueven pleito los omes unos contra otros, desdentonce dezimos, que es aquella cosa puesta en contienda desque faze su demanda delantel judgador contra aquel que la tiene, o desque gana carta del rey sobre alguna cosa, e comienza a demandarla delante el judgador por aquella carta. Mas si alguno a pleito contra otro sobre alguna heredit que el ovo enpenada por debda, non dezimos que es aquella heredit puesta en contienda, nin daquel que faze a otro afrenta por su palabra sobre alguna cosa quel defienda que non faga, ol apercibe de manera que se guarde de non la recibir, ol afrenta en alguna de las maneras que dize en el titulo de las afrentas. Ca por tal

afrentamiento non es puesta la cosa en contienda, si pleito non es movido sobrella segunt que diximos de suso.

LEY II (a).

Vendiendo alguno a otro cosa que sea metida en contienda de pleito, dezimos, que deve aver pena tan bien el comprador como el vendedor desta guisa, si alguno comprase a sabiendas tal cosa daquel a qui la demandan deve gela tornar al que gela vendeo porque gela den por suya, mas que esté como antes estava fasta que el pleito sea acabado, e deve perder el precio que dio por ella, e a lo de aver el rey por estas razones, la una porque va contral fuero destas nuestras leyes, que defienden, que tales cosas non sean enagenadas. La otra porque es desanparada. Ca el que la vendeo, pues que gela tornan, non a razon porque deva aver el precio della. Otrosi, el comprador pues que la cosa pierde por su culpa, non deve demandar lo que dio por ella. E por esta razon non es del comprador nin del que la vendio, mas deve seer del rey. E otrosi, el que vendio la cosa deve pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por quanto la vendiera. Ca pues que la cosa es metuda en contienda de juyzio, non deve seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar ó es a otro para encobrir la en ninguna manera, fasta que sea librado aquel pleito por juyzio o por otra guisa. Eso mismo dezimos del que la diere o la enagenare como quier, e del que la recibiere sabiendolo. Mas si aquel que la recibio non savie que era aquella cosa en contienda, deve la tornar e cobrar el precio que dio por ella. E devel pechar demas el vendedor la tercia parte de quanto él por ella diera por aquel engano, que nol fizo saber que aquella cosa era en contienda, e las otras dos partes deve dar al rey.

(a) Repetimos nuestra nota 1 al proemio de este titulo.

LEY III (a).

Enagenar puede alguno la cosa que fuere puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, asi como por arras que da el marido a la mugier. E otrosi, pueda dar a otro por adobo que feziere con él sobre pleito dalguna cosa quel oviese demandado por juyzio. E esto non como de su voluntad, mas por ruego, o por mandado de amigos o de judgador, que non quisiesen que aquel pleito se acabase por juyzio, non sabiendo qual dellos venzrie, mas veniese por avenencia. Otrosi, si algunos fuesen herederos dotro en particion, puedela el uno dellos recibir en su parte, o si alguno feziere testamento, puedala mandar a otro en él, e el heredero daquel que la mandó, deve traer el pleito con sabeduria de aquel a quien fue mandada, e si la venciere dargela. E si non la podiere vencer, devel dar quanto valie la cosa. E esta razon del testamento non departimos qual de los contendores faze la demanda. Ca tan bien la puede mandar en su testamento aquel que la demandava como el otro contra quien era movido el pleito sobrella. Otrosi dezimos, que si aquel que la cosa demanda en pleito, la diere, o la vendiere, o la enage-

nare de qual manera quier que sea, sinon como en esta ley dize, que deve tornar la cosa en aquel estado en que era ante que la enagenase, e por seguir el pleito sobrella, e a de aver aquella misma pena que avrie el demandado que la tenie quando la enagenó (b).

(a) LL. del tít. 12, lib. 1 del F. R. — L. 14, tít. 7, P. 3.

(b) La enagenacion de la cosa litigiosa, es nula por regla general, sin otra pena que la obligacion al abono de los daños y perjuicios.

LEY IV.

Mientras que el pleito durare sobre alguna cosa que demanden delante del judgador, non deve toller la tenencia della al que la tiene, nin meterla en mano de fiel (a). Enpero algunas razones y a por que lo pueden fazer, asi como si meten a alguno en tenencia dalguna cosa, porque sus contendores non quieren venir al enplazamiento, o estar a derecho, o si es sospechoso que desgastará los fructos, o quando alguno se alza de aquel a qui mandaron conprir alguno juyzio, que deve otrosi meter aquella cosa en mano de fiel sobre que contiente, quier sea mueble o rayz de que esperen fructos o rentas, e temen que los desgastará, o si alguno contiente con otro sobre alguna cosa mueble, o es sospechoso que se yrá con ella, o que la trasporná, que non parezca, o la despendrá, o la dañara. O si tiene a alguno en servedumbre, e él razona que es libre, e el judgador manda que aquel quel tiene sea en tenencia dél, si algunas cosas toviere este que se llama por libre, de que dubdan si son suyas, o de aquel que dize que es su señor, deven las meter en mano de fiel. O quando algunt labrador tiene alguna heredit arrendada, e non la quiere dar al que gela demanda, porque dize que non era señor della el que gela dio, estonce deven la meter en mano de fiel. Otrosi, quando alguno desgasta lo suyo, e lo echa a mal, deven la buena de su mugier poner en mano de fiel por que non la desgaste. O si algunos contienden sobre alguna cosa, e las partes quieren la yr entrar, o tomar, o contienden de enperarla los unos a los otros, por que non acaescan y muertes o otros daños, devela otrosi el judgador meter en mano de fiel. O si demanda a alguno cosa cierta, asi como bestia, o manto, o otra cosa semeiante, e el judgador dize que dé fiador, que la demuestre quando mester fuere. E si dar non lo quisiere, deven la poner en mano de fiel, asi como dize en la dozena ley del primero titulo del quarto libro que comienza. *Estos mismos* (1).

(a) LL. del tít. 9, P. 3.

(1) N. Otro caso ay demas destes ocho en la partid. 3, en el tit. 9 por que la cosa deve seer metida en mano de fiel.

LEY V (a).

Metiendo alguna cosa en mano de fiel, como diximos en la ley ante desta, deve seer con consentimiento de las partes. E mientras que asi está en fiadat, non es tenedor della el que la demanda, nin el que la anpara, fueras ende si lo ponen quando la meten en mano de fiel, que aquel en cuya mano lo ponen, que la tenga

tal solamente para guardarla, e estonce finca por tene-
dor aquel que la ante tenie, e la dió al fiel. E si alguno
a demandanza contra otro por razon de mrs., o de di-
neros, o de otra cosa que dize quel deve, non es te-
nudo de los meter en mano de fiel. Mas aquel que de-
manda deve primeramente provar que es su debdor,
e estonce deve el judgador fazer pagar. Ca ninguno non
deve asmar, que esta fialdat se deve fazer sinon sobre
aquellas cosas que mandan estas nuestras leyes.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

TITULO X.

DE LAS PROEVAS (a).

Acaece muchas vegadas sobre pleitos e contiendas
que an los omes entresi, que se fazen demandas de
muchas maneras, segunt que mostramos en el titulo de
las demandanzas e de las respuestas. Mas porque algu-
nos niegan lo que les demandan o razonan sus contem-
dores, a mester que sea provado aquello que dizen tan
bien los demandadores como los demandados, cada uno
en su lugar, asi como diremos adelante. E por ende
queremos hablar en este titulo de las proevas. E mostrar
que cosa es proeva. E quien deve provar. E a quien. E
que deve provar. E quando. E quantas maneras son de
proevas.

(a) Tit. 2, lib. 3 del F. V. de Cast. — Tit. 8, lib. 2 del F. R.
— Tit. 10 del Ord. de Alc. — Tit. 14, P. 3. — Tit. 9, lib. 3 de las
OO. RR. — Títulos 10, 11, 12 y 15, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Prometimos en la ley ante desta demostrar que cosa
es proeva. Onde queremos, que sepan los omes, que
proeva (a) es averiguamiento que se faze por testigos, o
por cartas, o por endicios, o por sospecha de aquella
cosa, que es en dubda por que la niegan. Enpero en
pleitos de justicia non abonda para judgar a ninguno a
pena de muerte nin de lision por endicios (b) nin por
sospechas, fueras si fuesen muy ciertos e muy cono-
cidos. Mas en los otros pleitos reciben las proevas e
pueden por ellas dar juyzio, si fueren tales como dixie-
mos adelante en este titulo.

(a) L. 1, tit. 14, P. 3. — LL. de los títulos 10, 11, 12 y 15;
L. 4, tit. 19, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 12, tit. 14, P. 3.

LEY II.

Ordenamiento de los pleitos es fecho en algunas co-
sas, segunt razon natural. Ca bien asi, como lo que non
es, non se puede provar segunt natura, otrosi en los
pleitos las cosas que son negadas non las pueden pro-
var aquellos que las niegan (a), sinon como diremos
adelante en este titulo. E por ende queremos que se-
pan todos que son tres maneras de niego (b). La una es
de fecho de aquella cosa que les demandan o que les
acusan. La otra es sobre razon del derecho. E la terce-
ra es sobre la mingua, o el cumplimiento de la cosa.

Onde dezimos, que la primera que es del fecho, se de-
parte en dos maneras. La una es sola por que non a en
si otro entendimiento sinon de niego. E la otra es do-
blada, ca como quier que las palabras sean de niego,
el entendimiento dellas es de conoscencias. Onde aque-
lla que es sola, non la puede provar el que niega. E
esto serie como si alguno negase de llano, que non fue-
ra enplazado, o que non devie aquello quel demanda-
van, o que non feziera aquello de quel acusavan, ca atal
niego como este non lo puede provar aquel que niega
por la razon que diximos de suso, que lo que non es
non se puede provar. Mas la otra que es doblada, deve la
provar el que la negare, por que a en si entendiemien-
to de conoscencia. E esto serie como si demandasen a
alguno que feziera pleito o otra cosa, e él respondiese
negando que non lo feziera de su grado, ca atal niego
como este a entendimiento de conoscencia, que lo fizo
amidos, e por ende es tenuto de lo provar.

(a) L. 1 y su nota, tit. 14, P. 3.

(b) Solo la negativa pura es improbable: las negativas que
contienen afirmativa, deben justificarse por quien las expresa:
véanse las LL. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 14; L. 17, tit. 18, P. 3; y
L. 32, tit. 11, P. 5. — LL. de los títulos 10, 11, 12, 13, 15 y 21,
lib. 11 de la N. R.

LEY III (a).

Niego y a otro que viene del derecho, que es en la
segunda manera que diximos en la ley ante desta. E
esto serie como si alguno demandase a otro alguna cosa
que otro oviese fecho, o él mismo, o dixiese que que-
rie alguna fazer, e aquel su contendor a quien lo dixie-
se, respondiese que non era derecho lo que el otro fe-
ziera, o lo que él querie fazer, o que non se devie asi
fazer. E por ende dezimos, que quien tal niego faze, es
él tenuto de lo provar mostrando aquella ley o aquel
derecho que vieda que non se deve fazer, pues que di-
ze que non es derecho. De la tercera manera que es so-
brel cumplimiento o la mingua de la cosa, dezimos que
aquel que niega deve provar. E esto serie como si al-
guno aduxiese a otro para seer vozero o personero, e
su contendor le respondiese que non lo deve seer, ca
non era conveniente para ello, porque era de mala fa-
ma, o por otra razon derecha, o sil aduxiese para seer
fiador, e el otro dixiese que non lo devie coger por que
non era valioso. Onde qui tales razones como estas di-
xiese él, es tenuto de las provar. E eso mismo dezimos,
que si alguno demandar heredamiento, e su contendor
le respondiendiere, que non lo deve aver por que non na-
scoe de casamiento derecho.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY IV.

Ementado avemos en las leyes ante desta, quando de-
ve provar el que demanda, e quando el que niega. Mas
agora queremos aqui mostrar en que razones deve pro-
var aquel a quien demandan. E dezimos que todas las
razones que el demandado posiere ante si, afirmando
para defenderse él, es tenuto de lo provar, e esto en
la manera que dice en la sexta ley del titulo de las de-

LEY VI (a).

Dar puede el judgador la proeva al demandado, e a
las vezes al demandador por razon de asmamiento de
sospecha. E esto serie como si alguno demandase a su
hermano parte en alguna cosa, quier mueble o rayz que
oviese seyda de su padre de amos a dos, e el deman-
dado respondiese que non la devie aver, ca a él la man-
dara o la diera su padre de aquella parte que lo podrie
facer, segunt dice en el titulo de los heredamientos.
Onde esto deve provar el demandado. Ca bien deve sos-
pechar el judgador que el padre non querrie deshere-
dar al un hijo por darlo al otro, fueras ende si oviese
fecho por que. E por ende lo deve el demandado que
niega provar que el otro non lo deve aver, ca si non lo
provase deven dar su parte al que es heredero con él.
Otro tal dezimos de otros herederos que heredasen bu-
ena dalguno, e feziesen demanda unos contra otros desta
manera. Eso mismo dezimos si algunos toviesen castie-
llo, o tierras, o otras heredades en el regno, e les de-
mandasen algunos derechos dellas para el rey, e ellos
respondiesen que non las devien dar, o si algunos di-
xiesen que avien poder de fazer algunas cosas en el reg-
no, o en la tierra del rey, o que el rey non podie fazer
algunas cosas sin ellos, por que todas estas cosas que
diximos deven los omes sospechar que pertenescen al
rey, e son de su derecho, pues que son en su tierra e
de su señorío, aquellos que niegan que non es asi, lo
deven provar. Otrosi, si el marido demanda a su mu-
gier alguna cosa que dize que ganó con lo suyo dél, e
ella lo negase, tenuta es de provar donde lo gano por
sallir de sospecha que podrie aver contra ella, que lo
ganara faziendo nemiga con alguno. O si demandasen
alguno a herederos de obispo, o de otro perlado,
o a otros a quien la el oviese mandado, diciendo que la
ganara con los bienes de la iglesia, o que gela dieran
por razon de la iglesia e non de su persona, tenudos
son de lo provar. E aun dezimos, que si dixieren que
lo ganaron por razon de sus personas, que ellos lo de-
ven otrosi provar. Ca sospecha es, que mas ganan los
perlados por razon de sus iglesias, que por razon de
sus personas. E por ende deven ellos provar o sus he-
rederos. Otrosi dezimos, que si alguno demandase a
otro debda por carta, e el demandado dixiese que pa-
gada fuera, e esto se mostrava por que al pagamiento
lo sopuntaron, o lo testaron, o lo ronpieron, o la taja-
ron. Onde el demandador deve provar razon derecha
por que acaescio aquello en la carta, como si el debdor
o otro gelo oviese fecho a mala parte, por que perdie-
se su derecho. Ca sospecha es contra él que pagado fue
aquel debdo, pues que la carta asi fue dañada, e desta
manera por razon de tal sospecha deve provar el de-
mandador.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 2 de este titulo.

LEY VII (a).

Sospechosas y a otras razones en que deve provar
aquel a qui demandan, sin las que diximos en la ley
ante desta. E esto serie como si demandase uno a otro,
que recibiera dineros dél o otra cosa que ovo o avie a

fensiones. Mas si razonare la defension, negando non
la deve provar ante el que demanda, es tenuto de pro-
var la razon que desfaga aquella defension. E esto se-
rie como si alguno demandase a otro quantia de aver,
e lo provase por testigos, o por cartas, que lo cono-
ciera el demandado, e él defendiendose que non gelo
pagara, en tal pleito como este el demandado non deve
provar este niego, ca serie contra razon. Mas el su con-
tendor deve provar quel fizo la paga demas de la pro-
eva de la conoscencia, si esta defension de la paga fuere
razonada fasta a dos años desde que fue fecha la cono-
scencia, asi como dize en el titulo del tiempo porque se ga-
nan o se pierden las cosas en la ley que comienza. Dos
años.

LEY V.

Aun y a otros pleitos en que el demandado deve pro-
var e non el demandador, maguer que diga aquel a qui
demandan, que non vino por su culpa, nin por su en-
gaño, que él feziese la perdida o el menoscabo de aque-
llo que demandan. E esto serie como si demandase al-
guno a su mayordomo (a), o a su cabdero, o a su pas-
tor quel diese aquello quel dexara en guarda. E estos
se quisiesen defender diziendo, que non lo podien dar,
que se moriera, o gelo furtaran, o gelo forzaron, o se
perdiera de otra guisa, maguer el demandador diga que
por su culpa o por su engano que ellos fezieron, acaescio
aquella perdida, o aquel menoscabo, e segunt uso
de los otros pleitos el que tal razon dize, él es tenuto
de lo provar, enpero por que aquellos son tenudos de
lo guardar por el logar que tienen, e por la soldada, o
el pro que ende esperan aver ellos, deven provar tal
razon para escusarse, que entienda el judgador, que non
vino por su culpa, nin por su engano, como si prova-
sen que gelo forzaran, o gelo robaran, o otra cosa se-
meiante (1). Mas si desde esto oviesen provado, el se-
ñor de la cosa quisiere aun provar, que por engaño o
por su culpa dellos acaescio la perdida o el menoscabo,
deben rescebir su proeva. Otro tal dezimos, que si al-
guno enpenare alguna cosa a otro, e gela demandare
delante el judgador, que la quiere quitar, e aquel que
la recibio dixiere que la perdio por ocasion (b), por que
cayó la casa ó la tenie, o se quemó, o gela robaron, o
le forzaron de noche la casa e gela furtaran, o pasando
por la mar, o por rio perrecio la nave o la barca en que
la trayé, si el que demanda negare que non es perdida,
el demandado deve provar aquella razon que dize por
que se perdio para non seer tenuto de responder por
ella, fueras si el demandador quisier provar que por su
culpa o por engaño que él fizo se perdio. Eso mismo
dezimos de los orebzes, que toman oro o plata para la-
brar (c).

(a) L. 1, tit. 17, lib. 3 del F. R. — L. 15, tit. 8, P. 5. — L. 5,
tit. 27, lib. 7 de la N. R.

(b) L. 3 y su única nota, tit. 2, P. 5.

(c) L. 10, tit. 8, P. 5. — L. 2, tit. 23, lib. 8; y L. 4, tit. 1,
lib. 10 de la N. R.

(1) Con la 13, tit. 7, partid. 8.

aver por derecho, e el demandado negase que non recibiera nada. Onde si el demandador gelo provase, el demandado es tenuto dende adelante de provar, que con derecho los recibiera por el yerro que fizo en la primera, negando que los non avie recibido. Mas si de primero conociera que los recibiera por que los devie aver el demandador, deve provar que non los devie aver por derecho, maguer que razone tal defension como esta, negando por que es sospecha, que non es ninguno tan sin recabdo, que quiera dar lo suyo en perdicion, mayormiente si es ome que sabe alinar sus cosas, e que vive por si. Mas si mugier o ome sin edat, o labrador que non sopiese nada de pleito, feziere alguno paga de dineros o de otra cosa, e dixiese que non gela devie dar aquel que la recebio, deve provar que la devie aver, e que lo tomó con derecho. Enpero si alguno destos que nonbramos en esta ley pagase mas que non devie por yerro, como si deviese ciento, e pagase ciento e diez, o oviese pagado por él alguna cosa, e él la pagase de cabo, él deve provar quanto es lo que pagó demas, e non su contendor, maguer quiera provar que con derecho los recebio.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VIII.

Senalados son los pleitos en que amas las partes deven provar, maguer que diximos en las leyes ante desta quando deve provar el demandador, e quando el demandado. E por ende lo queremos aqui mostrar (1). E dezimos, que esto es todo pleito que sea sobre particion de terminos o de heredamientos entre hermanos, o de companeros en aquella cosa sobre que vienen ante el judgador, o que es entre algunos, que contienden sobre alguna cosa de que amos dizen que son tenedores. Ca en tales pleitos cada uno dellos es demandador, e demandado, maguer que el que primero enplaza al otro sea dicho demandador. Otrosi dezimos, que si acusaren a alguno de traycion o de alevosia, que fizo contra el rey, o al regno, o contra su señor, o que fuyó de batalla en qualquier destas maneras que dize en el quinto titulo del tercero libro, ol acusaren de falsidat, que tan bien el acusado si dixiere razon quel deva seer cabuda para salvarse, como el acusador para fazerle caer en la pena que mandan las leyes, pueden adozir proevas, e aquel deve vencer que mejor provare, asi como dize en el titulo de los testigos en la ley que comienza : *Si desacerdo* (a).

(a) L. 30, tit. 7, lib. 4 de este código.

(1) La decretal *Ex literis* del tit. 18, lib. 2 de *probationibus*, e la primera decretal de *restitutione spoliatorum*.

LEY IX.

Acusado podrie alguno seer dotra manera en que non tan solamente el acusador, mas aun el acusado pueden traer testigos en un pleito para provar, segunt que diximos en la ley ante desta. E esto serie quando acusasen a alguno, que furtara o encobriera las rentas del rey o del comun de la cibdat o de la villa, en que era

puesto por uno de los mayores, a quien el rey diera poder que judgase e guardase aquel lugar. O si tenie en condesijo oro o plata destos sobredichos, o de egle-sia, o de ornamentos de sepultura que avie de fazer, e mezcló fierro o otro metal con ello para fazer engaño. O sil acusasen que aguisara que otro alguno feziere alguno destos engaños, o si lo feziere otro non lo aguisando él, e lo tomó él, e lo meteo en su pro sabiendo aquel engano. O sil arrendó a otro algunas cosas de las del rey o de la villa, o lo vendeó él podiendolo fazer, e fizo poner en las cartas de las rentas o de las vendidas, menor precio de quanto las ovo arrendadas o vendidas. O si desató o mudó en el libro del fuero alguna cosa, e fizo y escribir otra, o de las cartas que tenia del rey, o de su conseio en guarda. O si furadase el muro de la villa, o si tomase a furto de alguna de las cosas que oviesen ganadas en hueste o en cavalgada, qualquier que fuese acusado por alguna destas cosas, o otras que las semeiasen, pueden adozir proevas en aquel pleito tambien como el acusador.

LEY X.

Traer deven sus proevas a las vezes el demandador, e a las vezes el demandado segunt diximos en las leyes ante desta (a). Enpero si acaesciese en algun pleito, que el demandado dixiese alguna razon, afirmando quel podiese aprovechar en aquello quel demandan, e quisiere encargarse para provarla, deve recibir las proevas el judgador. Mas con todo esto, si el demandador quisiere provar aquello que demanda, primero deve seer recibida su proeva, que la de su contendor. Pero si alguno quisiere dar proevas en su pleito sobre alguna cosa, que maguer fuese provada nol ternie pro (b), non gelas deve recibir el judgador. E esto serie como si alguno demandase a otro quantia de aver quel deviese dar á plazo señalado, e su contendor dixiese que querie provar, que aquel dia estudiara él presto para pagar, mas non fallara a quien, e que por eso nol querie responder, e que esto querie provar el judgador, nol deve recibir tal proeva como esta. Ca maguer lo provase nol ternie pro. Ca por seer el plazo pasado non pierde ome su demanda. Eso mismo dezimos de las otras proevas, que acaesciesen en tal razon.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 7 de este título.

(b) L. 21, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 7, tit. 14, P. 3.—L. 8, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.—LL. 1 y 5, tit. 10; y L. 1, tit. 14, lib. 11 de la N. R.—Art. 48 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia. Lo mismo se previene en el art. 139 de la L. de enjuiciamiento, sobre los asuntos de comercio.

LEY XI.

Dar puede la proeva el judgador al que ha de provar, e non a aquel con quien a el pleito, pero deven llamar que sea delante quando aduxieren testigos contra él por conoscerlos, e que los vea jurar, mas aquella proeva non la deve recibir el judgador ante que el pleito sea comenzado por respuesta, fueras en aquellas razones que dize en el titulo de los testigos, que deve otrosi recibir sus proevas sinon sobre aquello sobre que es

(a) L. única, tit. 16 del Ord. de Alc.—L. 8, tit. 14, P. 3.—L. 1, tit. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY XIII (a).

Nascen las sospechas por las razones, que diximos en la ley ante desta, e por otras muchas segunt que cada uno podrá entender por las leyes deste titulo. E por ende queremos aqui mostrar qual sospecha cunple para seer el fecho provado por ella, e qual non. E dezimos, que tres maneras son de sospechas. La una es quando la ley sospecha en algun fecho, e manda y como fagan en él quando acaesciere, e contra tal como esta non deve el judgador recibir proeva ninguna. E esto serie como si alguno toviese huerfano en su guarda, e fiziese carta en que conosciese que recibiera sus bienes, si despues quisiere provar que los non recebio, non deve seer recibida su proeva, o si alguna mugier aviendo hijos feziere testamento, en que mandase que sus hijos partiesen su buena por cabezas, e acaesciese despues que moriese de parto, aquel fijo de cuyo parto murio, que acaescio despues, sospecha es que tan bien le mandó parte en el tercio de aquellos bienes, de que ella podiera fazer gracia a aquel fijo si quisiese como a los otros. Otrosi dezimos, que si alguno manda a uno de sus hijos el tercio de su aver de meioria, e sobresto manda tomar de su buena alguna quantia de aver que conosciese quel prestara, o que tomara de lo suyo, non deve valer tal consciencia contra los otros, fueras si lo jurase. Ca sospecha es que por eso fizo tal consciencia por sabor que avie del fazer maior meioria. Enpero que por esta jura deve seer creydo lo que conosceó contra sus hijos, nol deven creer a daño de aquellos a quien deve algo.

(a) LL. 8, 10, 11 y 12, tit. 14, P. 3.

LEY XIV (a).

Abonda para provar la segunda manera de sospecha lo que diremos en esta ley. E esta es quando la ley sospecha alguna cosa en algun fecho, mas non manda como fagan en él, e cunple para mandar al acusado, que se salve como manda la ley de las juras o de las salvas que deven fazer. Enpero si aquel contra quien quisiere pasar por proeva de tal sospecha, pudiere provar alguna razon derecha por que la desfizo, bien gela deven rescebir. Mas por la tercera manera de sospecha non proeva ninguno por que devan dar juyzio contra otro, nin para salvarse della, ca esta es sin razon, e levantase de omes livianos e de viles. E esto serie como si alguno fablase con alguna mugier en plaza, e sospechasen por aquello, que a mala parte fabla con ella. Pero como quier que diximos destas otras maneras de sospechas, bien queremos que sepan todos que si alguno faze mal fecho, asi como si matase ome o otra cosa semeiante, que los judgadores deven asmar que a tuerto lo fizo, para ponerle pena por ello, fueras ende si podiese provar por razon derecha de las que mandan las leyes, por que se pueden salvar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

el pleito, e que manda provar. Ca si fuese fecha dotra guisa non deve valer, sinon en aquella misma sobre que fue trayda, nin el judgador non deve judgar por ella, quanto en las otras cosas que non son en pleito. Pero si alguno aduze testigos, e provando aquello sobre que los aduzen, dixiesen de si mismos alguna cosa que tanxiese a aquel fecho vale, e deve dar el judgador juyzio contra ellos en aquello, tan bien como en el pleito sobre que fueron aduchos. E esto serie como si acusasen a alguno de mal que oviese fecho, e los testigos que aduxiesen provando aquel fecho, dixiesen que ellos se acertaran con él en fazerlo, o faziendo pesquisa general dixiesen alguna cosa de si mismos. Otrosi dezimos, que si los testigos que aduxiese alguno en pleito de adulterio de que acusase a su mugier, e provando el adulterio dixiese, que el marido que gelo feziere fazer, maguer que sobre aquello non fuesen aduchos, deven valer para ponerle aquella pena que dize en el titulo de los adulterios, tan bien como si los testigos fuesen aduchos para provarlo.

LEY XII (a).

Maneras de proevas para averiguar los fechos sobre que los omes an pleitos, son cuatro, porque pueden los judgadores dar los juyzios ciertamente. La primera es de testigos, la segunda de cartas, la tercera por sospecha, la cuarta por jura. De la primera proeva, e de la segunda que se faze por testigos e por cartas, mostramos ya en el titulo de los testigos e de los escrivanos. De la tercera proeva, que es por sospecha, queremos aqui fablar. Ca de la quarta que es por jura, diremos adelante en su titulo. E dezimos que esta tercera nace de muchas cosas. Ca a las vezes viene por razon de la persona de alguno, e a las vezes por razon del lugar, o de tiempo, o de edat. E por razon de la persona serie, como si alguno de los mayores de algun logar razonase en su pleito que oviese con alguno de los menores, que aquello que demandava, o quel demandavan, que por miedo lo pagara o lo prometiera. E esta manera es sospecha contra él, que aquello que razona non es verdat, fueras si lo provase con muy buenos testigos. Ca non semeia cosa guisada, que el grant ome e poderoso en el lugar pueda seer apremiado del menor, porque aya de fazer ninguna cosa con su miedo. Por razon del lugar podrie acaescer, como si el rey feziere algunas posturas en su corte, e las guardasen por toda su tierra, e despues aquellos del lugar ó fuesen fechas non las guardasen, diziendo que nunca lo sopieran para escusarse. Ca tal escusa non valdrie, pues que en aquel lugar fuera fecho e dalli lo sopieron en los otros logares. Por razon de tiempo es como si alguno casase con mugier, que non oviese edat de doze años, e la toviese en su poder fasta que pasase aquel tiempo, si luego que fue de aquella edat non contradixiese, sospecha es contra ella quel plogo aquel casamiento. En razon de edat es sospecha por alguno, que desde en su mancebia fue bueno, devemos asmar que es bueno en su veies, si nol provaren que fizo de otra manera.